

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 61

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-03-1962

Título: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA RECAUDAR EL IMPUESTO SOBRE LOS PRODUCTOS DE PETROLEO VENDIDOS POR LAS REFINERIAS ESTABLECIDAS EN PANAMA PARA EL CONSUMO DENTRO DEL PAIS.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 14634

Publicada el: 18-05-1962

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto al combustible, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.702

Rollo: 39

Posición: 743

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 18 DE MAYO DE 1962

Nº 14.634

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 61 de 22 de marzo de 1962, por el cual se dictan unas medidas.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 320 de 10 de julio de 1961, por el cual se modifica un Decreto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Adm. Instrucción y Contabilidad

Resuelto Nº 39 de 26 de febrero de 1962, por el cual se da una autorización.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Hospital del Niño

Resolución Nº 24C de 26 de marzo de 1962, por la cual se dicta el Presupuesto del Niño, para el año fiscal de 1º de enero a diciembre 31 de 1962.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DICTANSE UNAS MEDIDAS

DECRETO NUMERO 61 (DE 22 DE MARZO DE 1962)

por el cual se dictan medidas para recaudar el Impuesto sobre los productos de petróleo vendidos por las Refinerías establecidas en Panamá para el consumo dentro del país.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable dictar medidas encaminadas a recaudar un Impuesto equivalente a los derechos de importación que las compañías concesionarias de contratos celebrados con la Nación han convenido en pagar sobre tales productos vendidos por ellas para el consumo dentro de la República de Panamá, de conformidad con el aparte b) del artículo 17 del Contrato Nº 41, de 10 de mayo de 1956.

DECRETA:

Artículo 1º Las Concesionarias presentarán a la Administración General de Rentas Internas, a más tardar el último día de cada mes, en un formulario aprobado por el Administrador General, un informe certificado, en que conste el total de las ventas de cada clase de productos de petróleo vendido durante el mes anterior para el consumo nacional. Al presentar tales informes las Concesionarias pagarán a la Administración General de Rentas Internas un impuesto equivalente a los derechos de importación aplicables a cada clase de productos así vendidos.

Artículo 2º Las Concesionarias llevarán cuenta completa y exacta de la producción, ventas y pérdidas de todos los productos de petróleo refinados. Las facturas, conocimientos u otros documentos serán guardados para comprobar cada

depósito, embarque o retiro de los productos refinados, y harán constar la fecha, nombre del comprador, permutante, consignatario, receptor, destino o lugar de entrega y el número de galones de cada clase de producto.

Artículo 3º Los productos enviados al exterior serán acreditados con los comprobantes de exportación tales como conocimientos de embarque, despacho aduanal, propuestas, facturas, guías de carga, informes de recepción u otra prueba fehaciente.

Artículo 4º Los productos vendidos a los compradores para que sean exportados por éstos al exterior serán objeto de una Declaración de exportación de dichos productos, que será presentada al momento de efectuar la compra.

La prueba definitiva de la exportación será presentada por los compradores cuando los productos sean exportados para el consumo fuera de la Nación, dentro de los meses contados desde la fecha de la compra, y tales compradores deberán pagar el impuesto sobre la parte de productos respecto de la cual no se hubieren aportado las pruebas de exportación mencionadas. Sin embargo, cuando se reciban o almacenen en la Zona del Canal productos procedentes de las refinerías de Panamá, y dichos productos no sean exportados ni vendidos para el consumo de la Zona del Canal sino que se devuelvan a Panamá, los receptores pagarán el impuesto de que trata este Decreto, de la misma manera, al mismo tiempo y conforme con el mismo procedimiento ahora establecido para el pago de los derechos de importación sobre los productos refinados en el exterior.

En caso de que los productos sean embarcados o trasladados por las Concesionarias a lugares específicos de almacenamiento dedicados al manejo exclusivo de productos que se vendan para la exportación, el Administrador General de Rentas Internas podrá aceptar las constancias auténticas del embarque de dichos productos a los puntos de embarque para el exterior, como la prueba definitiva de exportación.

Artículo 5º Los productos vendidos a personas exentas del pago del impuesto de importación o vendidos a otros distribuidores para que sean revendidos a tales personas, deberán obtener certificados de exención o constancias similares, de los cuales las compañías que hagan tales ventas guardarán copias autenticadas. Tales certificados o constancias serán conservados por los interesados en sus oficinas en Panamá durante un período de tres (3) años. El Administrador General de Rentas Internas queda facultado para examinar tales constancias.

Artículo 6º Los informes mensuales que presenten las Concesionarias harán constar los si-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Belleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Belleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 9.00.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

güientes datos en relación con cada clase de producto de petróleo:

- 1.—El número de galones en existencia al comienzo de cada mes.
- 2.—El número de galones de productos de petróleo acabados que hayan sido refinados, elaborados o adquiridos durante el mes.
- 3.—El número total de galones de que habrá de dar razón.
- 4.—El número total de galones vendidos para el consumo en Panamá.
- 5.—El número total de galones exportados o vendidos para su exportación por otros.
- 6.—El número total de galones vendidos a personas, o para que sean revendidos por otros a personas exentas del pago de los derechos de importación.
- 7.—Productos devueltos u otros ajustes.
- 8.—El número total de galones perdidos o ganados.
- 9.—El número total de galones consumidos.
- 10.—El número total de galones en existencia al cierre de cada mes.

Artículo 7º El término "exportado" incluirá la exportación directa de productos de petróleo, desde el sitio de almacenamiento dentro del territorio bajo la plena jurisdicción de las autoridades panameñas, a un destino exterior, o a la Zona del Canal, en medios de transporte de las Concesionarias o por transportadores de dichos productos para las Concesionarias; o en medios de transporte dirigidos por compradores o personas designadas por ellos para recibir por cuenta de ellos los productos que hayan de exportarse directamente, mediante contratos con las Concesionarias.

Artículo 8º El término "vendido para la exportación" incluirá las ventas por las Concesionarias a las personas que por primera vez almacenen los productos de petróleo dentro del territorio bajo la plena jurisdicción de las autoridades panameñas y luego exporten los productos para el consumo fuera de dicho territorio.

Artículo 9º La referencia a productos de petróleo "exportados", "vendidos para su exportación" o "encarrilados para su exportación" también incluirá los productos vendidos o usados en el abastecimiento de barcos, naves y aviones dedicados al tráfico internacional.

Artículo 10º El término "ventas" según se aplica a las Concesionarias significará las primeras ventas por las Concesionarias, ya sean efectuadas desde el sitio de almacenamiento de la refinería o desde los patios de tanques de su pertenencia o desde estaciones u otros medios de distribución en bruto.

Artículo 11. Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GILBERTO ARIAS.

Ministerio de Educación**MODIFICASE UN DECRETO**

DECRETO NUMERO 320

(DE 10 DE JULIO DE 1961)

por el cual se modifica el Decreto 311 de 5 de julio de 1961 que reglamenta las elecciones, organización e instalación de las Juntas Municipales de Educación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 5º quedará así:

Los dos (2) representantes de los maestros de que trata el artículo 1º del Decreto Ley Nº 9, de 7 de abril de 1960, serán elegidos por votación directa y secreta.

Sólo podrán ser candidatos los maestros, directores y asistentes de directores de escuelas primarias con un mínimo de dos (2) años de servicios en el Distrito respectivo.

Parágrafo: Cuando dentro de un distrito no existan maestros que reúnan los requisitos anteriores, podrán ser candidatos aquellos maestros, directores o asistentes de directores que trabajen dentro del distrito con un mínimo de dos (2) años de experiencia satisfactoria.

Artículo 2º Modifíquese el Artículo 8º en el segundo párrafo en el sentido de que en vez de postulación debe ser *posición*.

Artículo 3º El artículo 11 se le agrega el siguiente párrafo:

Parágrafo: Las agrupaciones y comités de maestros pueden, si así lo desean, imprimir sus propias papeletas de votación.

Artículo 4º Modifíquese el Parágrafo del Artículo 12 donde se lee "a los representantes que éstos designen".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los diez días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.